

# La primera ley antiterrorista de España: Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas de 10 de julio de 1894

Alejandro Martínez Dhier

*Universidad de Granada*

---

MARTÍNEZ DHIER, ALEJANDRO. La primera ley anti-terrorista de España: Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas de 10 de julio de 1894. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-36, pp. 1-25.  
<http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-36.pdf>

RESUMEN: Se analiza la primera disposición “antiterrorista” en España, sus antecedentes, resultados y consecuencias en el devenir histórico-jurídico de nuestra legislación contra los atentados terroristas, especialmente anarquistas, acaecidos en el último tercio del siglo XIX, estando aún vigente en pleno siglo XX como prueba fehaciente de la ineficaz respuesta dada ante los mismos. Esta ley “especial” trató de rellenar el vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico ante los nuevos ilícitos cometidos mediante sustancias explosivas, como medio capaz de poner en peligro la vida, salud e integridad física de las personas. Aunque no hace referencia a grupo ideológico alguno, va encaminada especialmente a los grupos y movimientos anarquistas, resaltando su gran novedad al contemplar entre su articulado, por vez primera en nuestra legislación, la “apología” como acción constitutiva de un delito.

PALABRAS CLAVE: terrorismo, explosivos, anarquismo, apología, siglos XIX y XX, historia del derecho penal.

TITLE: **The first counter-terrorist statute in Spain: Law on attacks against people or damage to things by means of devices or explosive substances of July 10th, 1894**

ABSTRACT: This paper analyzes what we consider to be the first counter-terrorist statute in Spain, its background, results and consequences in the historical evolution of our legislation against terrorism, which occurred in the last third of the 19th century, and is still in force in the 20th century as reliable proof of the ineffective response given to them. This "special" law tried to fill the gap in our legal system regarding new crimes committed using explosive substances, as a means capable of endangering the life, health and physical integrity of people. Although it does not refer to any ideological group, it is aimed especially at anarchist groups and movements, highlighting its great novelty by contemplating among its articles, for the first time in our legislation, "apology" as an action constituting an offence.

KEYWORDS: terrorism, explosives, anarchism, apology, 19<sup>th</sup> and 20<sup>th</sup> centuries, history of criminal law.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2022

Fecha de publicación en RECPC: 16 diciembre 2022

Contacto: [amdhier@ugr.es](mailto:amdhier@ugr.es)

*SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes legislativos: el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos de 3 de abril de 1894. III. El siglo XIX español: la primera “oleada terrorista” y la Circular del Ministerio de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores de las provincias para que repriman los abusos que se cometan en el ejercicio de los derechos de asociación y reunión con arreglo á las disposiciones que se consignan, de 25 de septiembre de 1869. IV. La Constitución de la Monarquía española de 1876 y la legislación sobre la materia. V. La Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas de 10 de julio de 1894. VI. El «después» de la Ley de 1894. VII. La vigencia de la Ley de 1894 en pleno siglo XX. VIII. A modo de conclusión. Bibliografía. Legislación.*

---

## I. Introducción

El artículo 13 de la Constitución de la Monarquía de 1876 reconocerá a todo español los derechos, entre otros, a “reunirse pacíficamente” y de “asociarse para los fines de la vida humana”, derechos los «de reunión» y «de asociación» reconocidos por vez primera en el artículo 17 del texto constitucional de 6 de junio de 1869<sup>1</sup>.

Tan sólo unos años antes se producirá –según Barbero Santos– el acta inaugural de la violencia terrorista con el Manifiesto difundido por el Comité Central de la Revolución en San Petersburgo en abril de 1862<sup>2</sup>, iniciándose así toda una plétora de disposiciones cuya finalidad será radicar la violencia, especialmente, anarquista en todo el continente europeo durante el último tercio del siglo XIX<sup>3</sup>.

En este sentido, España no es una excepción, aunque el primer instante en que se consigna realmente en nuestra legislación y de manera expresa el término “terrorismo”<sup>4</sup> será un poco más adelante, con Federico Salmón Amorín como Ministro de

<sup>1</sup> El artículo 17 de la Constitución española de 6 de junio de 1869 dispondrá que ningún español podrá ser privado de:

“Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública.”

Posteriormente, el artículo 13 de la Constitución de la Monarquía de 1876, la más longeva de todo el periodo, reconocerá a todo español los derechos, entre otros:

“De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.”

Para todos los textos constitucionales: RICO LINAJE, 1994; TIerno GALVÁN, 1968; DE ESTEBAN, 1983; y TOMÁS Y VALIENTE, 1989.

<sup>2</sup> BARBERO SANTOS, 1972, pp. 259 y ss.

<sup>3</sup> Al respecto: LAMARCA PÉREZ, 1985, y 1993, pp. 535-559.

<sup>4</sup> Etimológicamente por “terrorismo” según el *Diccionario* de la Real Academia Española debemos entender:

“1. m. Dominación por el terror.

Trabajo, Justicia y Sanidad<sup>5</sup>, en la Ley de 23 de noviembre de 1935 que modifica de la Ley de 4 agosto de 1933, de Vagos y Maleantes<sup>6</sup>.

Cierto es que nada se dice en esta reforma de qué debemos entender por delitos de terrorismo<sup>7</sup>, pero la mayoría de los autores entienden que éstos deben ser concebidos por tales los que requieran para su ejecución la utilización de determinados medios violentos, como las armas y/o explosivos, con la clara finalidad de perturbar el orden público y así atemorizar a la sociedad o, bien, a una parte de ella<sup>8</sup>.

Así visto, podemos identificar la Ley de 10 de julio de 1894 sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas como la primera disposición “antiterrorista” de nuestro país, que colmará la laguna legislativa existente hasta entonces, y estará destinada inicialmente a acabar contra la violencia anarquista practicada por diferentes y muy diversos movimientos y grupos radicales, así como acciones individuales relacionadas con el anarquismo.

2. m. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. 3. m. Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”. Siendo “terror”, del lat. terror, -ōris: “1. m. Miedo muy intenso” [“4. m. Época, durante la Revolución francesa, en que prevalecía el terror”. Suplemento de 1798 del Diccionario de la Academia francesa de la lengua: “Systeme o regime de la terreur”, actualmente: “Régime de terreurpolitique, Régimequi use d’une rigueur impitoyable et inspire une grande crainte. La Terreur se dit absolument de l’Époque la plus violente de la Révolution française. Le régime de la Terreur. Il périt pendant la Terreur” (<https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A8T0435>, consulta de 1 de septiembre de 2022)].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2014, p. 2110.

<sup>5</sup> CUENCA TORIBIO, “Salmón Amorín, Federico. Alicante, 27.VIII.1900 – Paracuellos del Jarama (Madrid), 7.XI.1936. Catedrático y político”, *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia: <https://dbe.rah.es/biografias/25563/federico-salmon-amorin> (consulta de 1 de septiembre de 2022).

<sup>6</sup> Ley modificando la de 4 de Agosto de 1933, denominada de Vagos y Maleantes, *Gaceta de Madrid* núm. 332, de 28 de noviembre de 1935, p. 1715: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1935/332/A01715-01715.pdf> (consulta de 1 de septiembre de 2022).

<sup>7</sup> ROYO VILLANOVA, 1921, pp. 27-28: “El terrorismo no es... un peligro para la seguridad pública, a la manera como lo son los motines y las revoluciones que, por movimientos colectivos, quieren subvertir las bases políticas de la sociedad y del Estado, no: el terrorismo es, ni más ni menos, que la frecuencia y repetición de delitos comunes (homicidios y asesinatos) que por su impunidad y por su audacia engendran el terror”.

Para LAMARCA PÉREZ, 1985, p. 95: “violencia organizada con finalidad política”. Según GONZÁLEZ CUSSAC, 2005, p. 15, el terrorismo es “sin lugar a dudas se trata de una expresión ambigua y equívoca, con un origen generalmente atribuido al «periodo del terror» de la revolución francesa (terrère). No obstante, es durante el siglo XIX cuando se extiende, vinculado a la figura del «delincuente político» y a los movimientos de lucha social y política violenta. Nacen las ideologías revolucionarias y de su mano la «guerra revolucionaria». Más tarde comienza a acuñarse el término «terrorismo contemporáneo», que unido al uso de la violencia con finalidades políticas por grupos organizados, da lugar también a expresiones como «violencia institucional y violencia de resistencia»”.

Para todo ello: CAPITA REMEZAL, 2007.

<sup>8</sup> MARTÍNEZ DHIER, 2016, y GARCÍA VALDÉS, 1983, p. 295, señala que el fenómeno terrorista se puede concebir como una “conducta delictiva que, mediante actos de extrema violencia o grave intimidación, y con un fin subversivo, trata de destruir el sistema político democrático empleando, a estos efectos, medios selectivos o catastróficos”.

## II. Antecedentes legislativos: el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos de 3 de abril de 1894

Unos meses antes de la promulgación de la Ley de 10 de julio de 1894, y propuesto por Práxedes Mateo-Sagasta<sup>9</sup>, contamos con el Proyecto de Ley, presentado por el Gobierno, sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos de 3 de abril, cuya finalidad era:

“Los graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo se comenten mediante el empleo de substancias o aparatos explosivos que, por su índole especial producen alarma extraordinaria y ocasionan espantosas consecuencias, requiere con urgencia de los poderes públicos una represión tan enérgica y rápida como terribles son los medios destructores que la perversidad arranca de manos de la ciencia, convirtiendo en instrumento de barbarie una de las manifestaciones más palmarias del progreso humano...”<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> SECO SERRANO, “Mateo-Sagasta Escolar, Práxedes. Torrecilla de Cameros (La Rioja), 21.VII.1825 – Madrid, 5.I.1903. Ingeniero de Caminos, jefe del Partido Liberal-Progresista, presidente del Consejo de Ministros”, *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia: <https://dbe.rah.es/biografias/5594/praxedes-mateo-sagasta-escolar> (consulta de 30 de septiembre de 2022).

<sup>10</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de Diputados* 4-IV-1894, Apéndice 1 al núm. 98, pp. 1-3, esp. p. 1, disponible digitalmente: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/) (consulta de 18 de agosto de 2022):

“Entre la modificación parcial de los Códigos penal y de procedimientos y la publicación de una ley especial cuyos preceptos puedan refundirse en aquéllos cuando se proceda á su reforma, ha parecido más conveniente y expedito este último al Ministro que suscribe, dada la urgente necesidad de reprimir tales atentados en la forma y medida que exige la opinión.

Por lo que á la penalidad se refiere, limitase el adjunto proyecto de ley á imponer las más severas penas á los autores de todo atentado contra las personas y la propiedad cometidos mediante explosivos, no sólo porque en la mayor parte de los casos ocasionan tan complejos delitos la muerte de una ó varias personas, juntamente con la destrucción de la propiedad, sino también porque la premeditación y la alevosía son siempre inherentes á la forma de su ejecución, y el propósito constante de sus autores la devastación y la muerte.

Tan sólo puede considerarse con carácter de novedad el criterio de aplicar penas graves á los autores de aquellos delitos cuando no producen la muerte de ninguna persona, y sí sólo lesiones, cualquiera que sea su importancia, ó el delito se comete ó sus efectos se producen en lugares donde el riesgo para la vida sea inminente; más si se tiene en cuenta que el móvil del agente es siempre el mismo, cualesquiera que sean sus resultados, no estima el infrascrito rebasar los límites de la justicia, ni excederse en los medios para una represión adecuada, al imponer tales delincuentes una severa penalidad.

Es evidente que la provocación á los delitos de que se trata y la constante propaganda demoledora constituyen peligrosa semilla, que sembrada por hábiles manos en cerebros incultos y en espíritas atrofiados por el espectáculo de la inevitable desigualdad de fortuna entre los hombres, hacen germinar el delito en el ánimo de quien jamás sintiera estímulos propios para ejecutarle; y á esos inductores, á esos instigadores, á esos perturbadores de conciencias, que con perversidad inconcebible escogen deliberadamente sus instrumentos humanos y quieren ampararse luego en la sombra de la impunidad, á todos esos es preciso que alcance el rigor de la represión, para hacerles sentir el peso de la pena, que pretenden descargar tan sólo sobre el brazo ejecutor de sus planes...”.

Al respecto: APARICIO ORDÁS-GONZÁLEZ GARCÍA, 2011, pp. 121-122, y PALACIOS CORTÉS, 2008 (disponible digitalmente:

[https://www.cortsvalelencianes.es/sites/default/files/publication\\_book/doc/Temes17.PDF](https://www.cortsvalelencianes.es/sites/default/files/publication_book/doc/Temes17.PDF) consulta de 18 de agosto de 2022).

Dicho Proyecto estaba destinado a “los que emplearen cualquier instrumento o aparato explosivo para atentar contra las personas o causar daño en las cosas” (artículo 1), a “los que tuvieren en su poder o a su disposición instrumentos o aparatos explosivos, así como sustancias o útiles destinados conocidamente a su construcción, y no diesen explicación satisfactoria de dicha tenencia”, y a “los que, a sabiendas de su destino, vendieren o facilitaren las substancias o útiles destinados a la fabricación de instrumentos o aparatos explosivos” (artículo 2)<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Código penal de 1870 (disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>, consulta de 1 de septiembre de 2022):

Artículo 26: “Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.  
 Cadena perpétua.  
 Reclusión perpétua.  
 Relegación perpétua.  
 Extrañamiento perpétuo.  
 Cadena temporal.  
 Relegación temporal.  
 Extrañamiento temporal.  
 Presidio mayor.  
 Prisión mayor.  
 Confinamiento.  
 Inhabilitación absoluta perpétua.  
 Inhabilitación absoluta temporal.  
 Inhabilitación especial perpétua (para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio).  
 Inhabilitación especial temporal (para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio)

Penas correccionales.

Presidio correccional.  
 Prisión correccional.  
 Destierro.  
 Reprensión pública.  
 Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.  
 Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.  
 Reprensión privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.  
 Caución.

Penas accesorias.

Degradación.  
 Interdicción civil.  
 Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.  
 Pago de costas”.

Artículo 27: “La multa, cuando se impusiere como pena principal; se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 425, y leve si no llegare á 425 pesetas”.

Castigando la “conspiración” y la “proposición” de dichos delitos en su artículo 3, la “amenaza” en su artículo 4 –conforme al artículo 507.1 del Código penal<sup>12</sup>–, y la “provocación” de dichos delitos, especialmente por medio de la imprenta o cualquier medio de difusión, aparecerá regulada en su artículo 5<sup>13</sup>.

La “apología” estará contemplada en su artículo 6, que entendida como acción constitutiva de un delito, aparecerá por vez primera en nuestra legislación<sup>14</sup> a raíz precisamente de la Ley de 10 de julio de 1894, en cuyo artículo 7 se señala que:

Artículo 28: “Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta”.

Artículo 57: “La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1º. Interdicción civil del penado durante la condena.

2º. Inhabilitación absoluta perpetua”.

También disponible: [http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo\\_penal/index.htm](http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/index.htm) (consulta de 1 de septiembre de 2022).

Para todos los textos punitivos españoles: LASSO GAITE, 1970, y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/RODRÍGUEZ RAMOS/RUIZ DE GORDEJUOLA LÓPEZ, 1987.

<sup>12</sup> Artículo 507:

“El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido. La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario” (Código penal de 1870 en “Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870”, *Gaceta de Madrid* núm. 243, de 31 de agosto de 1870, págs. 9-23, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>, consulta de 21 de agosto de 2022).

<sup>13</sup> Artículo 5:

“Los que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocaren de palabra, por la escritura, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirán en la pena señalada á los autores respectivos si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no hubiese llegado á realizarse el delito”.

Será el Código penal de 1870 el primero que va a considerar a la “imprenta” como un medio más para cometer ilícitos, sin consideración alguna al margen, estando así sometida a las directrices generales del texto punitivo en cuestión (entre otros: MIRA BENAVENT, 1993); aunque realmente el fin de la legislación especial con respecto al abuso del ejercicio de la libertad de imprenta lo representa el Decreto estableciendo la libertad de imprenta y dictando disposiciones respecto de los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta, de 23 de octubre de 1868 [*Gaceta de Madrid* núm. 298, de 24 de octubre de 1868, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1868/298/A00002-00003.pdf> (consulta de 22 de agosto de 2022)].

A este respecto, y entre otros, MARTÍNEZ DHIER, 2021, pp. 78-105, y 2022a, pp. 117-180.

<sup>14</sup> Aunque realmente la “apología” ya estaba recogida, inicialmente, en el texto punitivo de 1870, pero dentro de las “faltas de imprenta” (Libro Tercero, Título 1, Capítulo1), en su artículo 584: “Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa: 4.- Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública”.

Respecto de la apología, entre otros: MAQUEDA ABREU, 1987, pp. 217-241, y 1988, pp. 9-28.

“La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional”<sup>15</sup>.

Otorgando su artículo 9 el conocimiento de la instrucción de las causas de dichos delitos al tribunal del jurado<sup>16</sup>, sustanciando los posibles recursos de casación el Tribunal Supremo (artículo 14: “... con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones”).

### III. El siglo XIX español: la primera “oleada terrorista” y la Circular del Ministerio de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores de las provincias para que repriman los abusos que se cometan en el ejercicio de los derechos de asociación y reunión con arreglo á las disposiciones que se consig- nan, de 25 de septiembre de 1869

El periodo que comprende el siglo XIX español y, en general, en toda Europa<sup>17</sup> se caracteriza por ser una etapa llena de conflictos sociales, políticos, económicos y de movimientos revolucionarios, implantándose las tesis anarquistas<sup>18</sup>, cometiéndose numerosos atentados “terroristas” perpetrados por secuaces, partidarios y adeptos del anarquismo más radical<sup>19</sup>.

Ya preveía el artículo 19 de la Constitución de 1869 que:

“toda asociación cuyos individuos delinquieran por los medios que la misma les proporcione podrá imponérseles la pena de disolución.

<sup>15</sup> *Gaceta de Madrid* número 192, de 11 de julio de 1894, tomo III, pp. 155-156, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1894/192/A00155-00156.pdf> (consulta de 18 de agosto de 2022).

<sup>16</sup> Como indica GÓMEZ RIVERO, 1997, p. 1525, el tribunal del jurado se estableció por la Ley de 20 de abril de 1888 (*Gaceta de Madrid* núm. 115, 24 de abril de 1888, pp. 261-267, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1888/04/24/pdfs/GMD-1888-115.pdf>, consulta de 20 de agosto de 2022).

Sobre dicha institución: son clásicos los estudios de ALEJANDRE GARCÍA, 1981, y GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, 1971, pp. 559-572, y 2000, pp. 13-62.

<sup>17</sup> AVILÉS FARRÉ, 2009, pp. 169-190, y 2004, pp. 61-86; AVILÉS FARRÉ/HERRERÍN LÓPEZ, 2008; HERRERÍN LÓPEZ, 2008, pp. 71-91 (disponible digitalmente: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:ETFSerieV-2008-20-390693A3/Documento.pdf>, consulta de 20 de agosto de 2022).

<sup>18</sup> Diversos hechos de relevancia política en la España de este periodo: proclamación de la I República española el 11 de febrero de 1873, la III Guerra carlista, agitaciones populares en Andalucía, el movimiento cantonalista –levantamientos populares de Alcoy o Sanlúcar, con participación de los anarquistas–, la disolución de las Cortes por Pavía, y la Restauración de la dinastía borbónica en la persona de Alfonso XII, proclamada el 29 de diciembre de 1874 por el General Martínez Campos – objeto precisamente de un “atentado terrorista”–, que supondrá la alternancia de los partidos conservador y liberal en el poder, sin lograr, precisamente, la integración en el sistema de los nuevos grupos sociales.

<sup>19</sup> En 1870 se fundará la primera asociación de trabajadores de España: la Federación Regional Española; en 1872 la Nueva Federación Madrileña, al margen de la Asociación Internacional de Trabajadores –la conocida como *Internacional*–, que será la base del P.S.O.E., fundado por Pablo Iglesias en 1879 (de tendencia inicialmente marxista), al que seguirá, a continuación, la creación de la U.G.T. en 1888.

Al respecto: ÁLVAREZ JUNCO, 1976.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti a los reos al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley”.

Seguramente la aparición de todos estos movimientos y asociaciones surgen animados por el reconocimiento constitucional del derecho de reunión y derecho de asociación aludido anteriormente, produciéndose un debate parlamentario sobre si debía ser o no inconstitucional la *Internacional española*, partidaria, entre otros, de los acontecimientos parisinos de la Comuna, acaecidos en marzo de 1871.

La tesis a favor de la proscripción acabará venciendo, y prueba de ello la encontramos en la Circular del Ministerio de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores de las provincias para que repriman los abusos que se cometan en el ejercicio de los derechos de asociación y reunión con arreglo á las disposiciones que se consignan, de 25 de septiembre de 1869<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Dicha Circular instará a los Gobernadores provinciales a proceder de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad a:

“1.º A intimar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, según dispone el artículo 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen éstos requisitos.

Los que á despecho de la intimación de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones, constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitución monárquica de la nación, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociación hasta que recaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energía los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organización monárquica del país acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Y 4.º A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública”.

*Gaceta de Madrid* núm. 269, de 26 de septiembre 1869: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1869/269/A00001-00001.pdf> (consulta de 20 de agosto de 2022):

“El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fracción política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederés júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolución, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitución y las leyes, para dar el grito de rebelión en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados para llevar el desasosiego al interior de la familia para perturbarla pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es más que nunca necesario en bien del público desplegar...”



Así visto, se procederá a la disolución de las Secciones Provinciales de *la Internacional*, considerándose por tanto ilícitas, máxime tras su participación en el movimiento cantonalista, junto a las demás asociaciones anarquistas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 198.1 del Código penal de 1870, delitos contra la Constitución<sup>21</sup>.

#### IV. La Constitución de la Monarquía española de 1876 y la legislación sobre la materia

El texto constitucional de 1876, una vez que consagra los derechos a “reunirse pacíficamente” y de “asociarse para los fines de la vida humana”, dispone en su artículo 14 que:

“Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni los atributos esenciales del Poder público. Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal a que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas las clases que atenten a los derechos enumerados en este título”.

Añadiendo su artículo 17 que:

“Las garantías expresadas en los artículos 4º, 5º, 6º, y 9º, y párrafos primero,

Los derechos de reunión y de asociación son por desgracia los de que más impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitución y de las leyes, y dando ocasión á perturbaciones que empañan la revolución, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonoran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condición de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes después de publicada la Constitución, dictan también reglas cuya infracción pone á los que la cometan fuera de la legalidad

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situación punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios á la forma de Gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos á la rebelión, niegan la Soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado...

En su consecuencia, y una vez pérdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y sólo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes después por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades...”.

<sup>21</sup> Código penal de 1870 disponible digitalmente en: [http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo\\_penal/index.htm](http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/index.htm), en concreto, artículo 198.1: [http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo\\_penal/ima0062.htm](http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/ima0062.htm) (consulta de 20 de agosto de 2022): “Se reputan asociaciones ilícitas: 1.- Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias a la moral pública”.

segundo y tercero del 13º, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias. Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible. Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo. Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley”.

Promulgada la Constitución girará en torno a ella una nueva legislación sobre la materia, entre la que podemos destacar las siguientes disposiciones:

- Ley dictando disposiciones para perseguir y castigar el bandolerismo de 8 de enero de 1877, conocida como Ley de secuestros con finalidad de robo, y dirigida especialmente contra el bandolerismo<sup>22</sup>.

- Ley fijando las reglas con arreglo á las cuales podrá ejercitarse el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, de 15 junio de 1880<sup>23</sup>, que será derogada casi un siglo más tarde por la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> *Gaceta de Madrid* núm. 10, de 10 de enero de 1877, p. 73, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1877/010/A00073-00073.pdf> (consulta de 27 de agosto de 2022).

<sup>23</sup> Disponible digitalmente en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1880/168/A00671-00671.pdf> (consulta de 27 de agosto de 2022):

Artículo 1: “El derecho de reunión pacífica que concede a los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones”.

Artículo 2: “Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen”.

Artículo 5: “La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocada con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa”.

<sup>24</sup> *Boletín Oficial de Estado* núm. 130, de 31 de mayo de 1976, pp. 10437-10440: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1976-10540> (consulta de 27 de agosto de 2022).

- Ley de asociaciones de 30 junio de 1887<sup>25</sup>, derogada por la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones<sup>26</sup>.
- Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883<sup>27</sup>, denominada Ley Gullón, Ministro de la Gobernación.
- Código penal del Ejército aprobado por Real Decreto de 17 de noviembre de 1884<sup>28</sup>.
- Código penal de la Marina de Guerra de 1888<sup>29</sup>.
- O, por ejemplo, el Código de justicia militar de 27 de septiembre de 1890, y legislación complementaria del mismo<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Disponible digitalmente en:

<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1887.htm> (consulta de 27 de agosto de 2022) y *Gaceta de Madrid* núm. 193 de 12 de julio de 1887, pp. 105-106, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1887/193/A00105-00106.pdf> (consulta de 27 de agosto de 2022):

Artículo 1: “El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo”.

Artículo 3: “Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo”.

<sup>26</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 28 de diciembre de 1964, pp. 17334-17336:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1964-21491> (consulta de 27 de agosto de 2022).

<sup>27</sup> Disponible digitalmente en: <http://www.filosofia.org/hem/dep/boe/8830730.htm> (consulta de 27 de agosto de 2022).

<sup>28</sup> Disponible digitalmente: <http://bvrajyl.rajyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=9868> (consulta de 27 de agosto de 2022).

<sup>29</sup> *Código penal de la Marina de Guerra de 1888*, Madrid, Imprenta del Cuerpo de Infantería de Marina, 1888.

<sup>30</sup> <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=1040517> (consulta de 27 de agosto de 2022) y en *Boletín Oficial del Estado, Gazeta*:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/277/A00041-00041.pdf>, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/278/A00058-00061.pdf> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/279/A00074-00076.pdf> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/280/A00086-00088.pdf> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/281/A00107-00110.pdf> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/282/A00118-00122.pdf> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/283/A00130-00133.pdf> y <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/284/A00147-00149.pdf> (consulta de 27 de agosto de 2022).

Merece reseñarse, a este respecto, la Ley sobre represión de los delitos contra la Patria y el Ejército, conocida como “Ley de Jurisdicciones”, de 2 marzo 1906 –Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes el adjunto Proyecto de Ley sobre represión de los delitos contra la Patria y el Ejército, en *Gaceta de Madrid* núm. 16, de 16 de enero de 1906, pp. 179-180, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1906/01/16/pdfs/GMD-1906-16.pdf> (consulta de 27 de agosto de 2022)–.

Esta disposición tenía en principio carácter provisional, pues su clara finalidad era poner trabas al antimilitarismo exasperado de principios del siglo XX –especialmente en Cataluña, y muy especialmente en la Ciudad Condal–, y el nacionalismo incipiente principalmente alrededor de la Lliga Regionalista de Prat de la Riba y Cambó; a pesar de su polémica, sobrevivirá a las sucesivas reformas del Código de Justicia Militar (con alguna excepción). En 1940 se restablecerá el Código de Justicia Militar de 1890 (redacción anterior a la II

No cesarán por ello los atentados, de los que, tras el restablecimiento de la Monarquía no se librarán ni el propio monarca, pues Alfonso XII será víctima en este periodo de dos atentados fallidos contra su persona a manos, en primer lugar, de Juan Oliva Moncasi el 25 de octubre de 1878, anarquista catalán afiliado a *la Internacional*, y el perpetrado, un poco más adelante, el 30 de diciembre de 1879, por un gallego llamado Francisco Otero González; ambos serán ejecutados mediante garrote vil —4 de enero de 1879 y 14 de abril de 1880, respectivamente—, pero sus acciones se declararan como actos individuales, sin llegar a demostrarse vinculación alguna con asociación obrera o anarquista.

Más tarde, el gobierno de Sagasta en 1881 declara legales a los partidos políticos y asociaciones obreras, hecho que motivará la reconstrucción de la Sección española de *la Internacional*, es decir, la Federación de Trabajadores de la Región Española (F.T.R.E.) asociación clandestina hasta ese momento<sup>31</sup>, aunque poco tiempo después, concretamente en 1883 se vuelve a la carga contra el movimiento anarquista español, especialmente por los sucesos de la “Mano Negra” en Andalucía, cuya resultado final es la detención, tortura y ejecución de ocho penas de muerte y ocho cadenas perpetuas, provocando la disolución de la propia F.T.R.E.

Las acciones violentas continuarán en lo que podemos denominar “acción directa anarquista a título individual”, así y entre otras: en 1886 las explosiones de artefactos en Barcelona, en 1889 la bomba en la sede de la patronal catalana, el atentado fallido por el anarquista Paulino Pallás contra el General Martínez Campos, o la acción del anarquista Santiago Salvador, condenado a muerte por el lanzamiento de dos bombas en el Teatro Liceo de Barcelona, el 7 de noviembre de 1893, durante la representación de la ópera «Guillermo Tell» —cuyo estremecedor resultado, serán veinte muertos y veintisiete heridos<sup>32</sup>—.

Todo ello viene a demostrar la ineficacia de la legislación “común” promulgada hasta la fecha, que provocará el inicio de una legislación “especial”, de extrema dureza, que podemos denominar ya sin lugar a dudas de “antiterrorista”, encaminada esencialmente a la erradicación de dichos actos.

Así nacerá nuestra protagonista: la *Ley sobre atentados contras las personas o*

República), hasta la promulgación del nuevo Código de Justicia Militar de 1945, que derogará el de 1890, pasando el artículo 3 de la Ley de Jurisdicciones de 1906 al artículo 317 del Código de 1945 (por el que serán procesados, por ejemplo, la compañía de teatro “ElsJoglers” fundada, entre otros, por Albert Boadella, o la directora de cine Pilar Miró).

<sup>31</sup> Entre otros: TUÑÓN DE LARA, 1986.

<sup>32</sup> Al respecto “Hemeroteca” de *La Vanguardia*:

<https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20131107/54392762387/liceu-bomba-atentado-anarquismo-santiago-salvador.html>, <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1893/11/09/pagina-3/33416068/pdf.html?search=Liceo> y <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1990/11/06/pagina-6/33423435/pdf.html?search=Santiago%20Salvador>(consulta de 31 de agosto de 2022).

*daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas* de 10 de julio de 1894, sobre la base de la necesidad de integrar los vacíos de la legislación penal ante las nuevas figuras de delitos, aunque se limitará a establecer tipos dirigidos a la utilización de aparatos o sustancias explosivas, sin hacer referencia a ningún grupo ideológico, y sin introducir elemento alguno subjetivo que requiriese la finalidad política o de subversión social, que era algo característico y esencial de estos grupos “radicales”<sup>33</sup>.

## V. La Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas de 10 de julio de 1894

Siendo entonces Ministro de Gracia y Justicia el oriolano Trinitario Ruiz y Capdepón<sup>34</sup>, el 11 de julio de 1894 se publicará en la *Gaceta de Madrid* la Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas, dirigida en primer lugar a los que atenten contra las personas o causen daños en las cosas utilizando sustancias o aparatos explosivos (artículo 1), en segundo lugar a los que coloquen sustancias o aparatos explosivos en cualquier sitio público o propiedad particular con el fin de atentar contra las personas o causar algún daño en las cosas, y a los que empleen dichas sustancias para producir alarma (artículo 2), y en tercer, y último lugar, a los que tuvieran, fabricaran o vendieran dichas sustancias explosivas (artículo 3).

La “conspiración” y la “proposición” están contempladas en su artículo 4, la “amenaza” en su artículo 5, y la “inducción” a través de medios como la imprenta está regulada en su artículo 6.

En este aspecto, la promulgación del Decreto de 23 de octubre de 1868<sup>35</sup> y especialmente del texto punitivo de 1870, supondrá el fin del régimen de la legislación especial en materia de libertad de imprenta, que quedará sometida a las directrices generales y propias del Código penal en cuestión.

La gran novedad será la apología, ya analiza anteriormente, estipulada en su artículo 7, siendo el “jurado” el encargado del conocimiento de dichas causas (artículo 9).

<sup>33</sup> *Gaceta de Madrid* número 192, de 11 de julio de 1894, ya *cit.*

<sup>34</sup> URQUIJO GOITIA, “Ruiz Capdepón, Trinitario. Orihuela (Alicante), 20.VIII.1836 – Madrid, 13.II.1911. Político y jurista”, *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia: <https://dbe.rah.es/biografias/15083/trinitario-ruiz-capdepon> (consulta de 25 de agosto de 2022).

<sup>35</sup> Decreto estableciendo la libertad de imprenta y dictando disposiciones respecto de los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta, *Gaceta de Madrid* núm. 298, de 24 de octubre de 1868, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1868/298/A00002-00003.pdf> (consulta de 31 de agosto de 2022). Especialmente su artículo 2: “Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del Código penal, derogándose en esta parte el art. 7º del mismo”.

La instrucción de dichas causas estará dispuesta en sus artículos 10 a 13, donde los jueces deberán practicar, con la máxima urgencia, toda actuación para determinar las circunstancias del ilícito, así como la responsabilidad de los culpables, procediendo a su identificación, pudiendo formarse en caso de varios procesados piezas separadas.

Una vez finalizada la instrucción, el juez deberá remitir la causa a la Audiencia, con emplazamiento a las partes encausadas de cinco días, pudiendo mandar practicar si lo estimara conveniente, cuantas diligencias solicitadas por las partes acusadoras, denegadas anteriormente.

Confirmado el auto de finalización del sumario, se informará en el plazo de tres días al fiscal y, si hubiera, al acusador “privado”, que deberán solicitar por escrito el sobreseimiento, la inhibición o la apertura de juicio, formulando, en éste último supuesto, las conclusiones y pruebas que estimen adecuadas.

La Audiencia acordará lo que estime oportuno: sobreseimiento, inhibición o apertura de juicio, que se hará sometido al tribunal del jurado, con preferencia de otras causas, aunque tengan un señalamiento anterior.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes a la conclusión del primero, pudiendo recurrirse en casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo<sup>36</sup>, que deberá resolverlos con preferencia de otros interpuestos, aún en periodo de vacaciones.

## VI. El «después» de la Ley de 1894

Con la entrada en vigor de dicha disposición se iniciará, por fin, una etapa breve pero, digamos, reposada, cumpliéndose así en un primer momento la finalidad para la cual fue creada, hasta el denominado “proceso de Montjuich”, consecuencia del atentado en la calle Cambios Nuevos en Barcelona, con ocasión de la procesión del “Corpus” el 7 de junio de 1896, con el fatídico resultado de doce muertos y cuarenta y cuatro heridos, que se consumará con la ejecución a muerte de cinco de los detenidos, como determinaba la normativa vigente.

<sup>36</sup> Artículo 14:

“El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia. En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el dé infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda...”.

Este trágico acontecimiento originará la promulgación de la Ley rectificadora dictando reglas relativas al castigo que se impondrá á los que atentan contra las personas ó causaren daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos y materias inflamables, de 2 de septiembre de 1896, promovida por parte del gobierno de Antonio Cánovas del Castillo<sup>37</sup>, cuya finalidad era la represión de los atentados anarquistas –víctima paradójicamente de uno de ellos<sup>38</sup>–, dejando en lo que no le contradiga a la Ley de 10 de julio de 1894<sup>39</sup>.

La vigencia de esta ley “excepcional” se fijará para tan sólo tres años, aunque eso sí pudiéndose ser prorrogada por un año, según su artículo 7 –no se llevará a efecto–, estableciendo un claro endurecimiento en la represión de dichos actos delictivos,

<sup>37</sup> Previamente, el 16 de junio de 1896, el gobierno presidido por Cánovas del Castillo presentará al Congreso de los Diputados: el Proyecto sobre represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometen ó intenten cometer por medio de explosivos ó materias inflamables, destinado de manera precisa y clara contra el anarquismo y su erradicación:

“Artículo 1. Todos los delitos contra las personas y las cosas que se cometan ó intenten cometer por medio de explosivos ó materias inflamables, pasaran en adelante á la jurisdicción de Guerra, siendo juzgados por el Consejo de guerra de plaza á quienes correspondan. Otro tanto tendrá lugar en los delitos de que trata la ley de 10 de Julio de 1894 sobre explosivos.

Art. 2. Serán castigados con la pena de muerte todos los autores ó cómplices de tales delitos. Los encubridores y los reos de conspiración y proposición para cometer estos delitos, sufrirán la pena de relegación perpetua ó temporal, según la gravedad del caso.

Art. 3. Los que sin inducir directamente a otros a ejecutar cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior, provocasen de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicidad, á la perpetración de dichos delitos, incurrirán en la pena de cadena perpetua, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inmediata cuando no se realice el delito.

Art. 4. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta de autoridades de la respectiva capital de provincia, suprima todos los periódicos, centros y lugares de recreo de los anarquistas, aunque artificioosamente disimulen sus fines. En otro caso, cuando los periódicos, centros ó lugares de recreo, hagan alarde del título de anarquistas, podrá el Gobierno suprimirlos sin oír á la Junta de autoridades.

Art. 5. Igualmente se autoriza al Gobierno para extrañar perpetuamente del Reino á toda persona á quien se le pruebe que profesa opiniones anarquistas, con intervención y acuerdo de la respectiva Junta de autoridades. Si el extrañado en esta forma volviere á la Península, será relegado á una colonia lejana, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las autoridades militares.

Art. 6. Por los Ministerios de la Guerra, de la Gobernación y de Gracia y Justicia, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7. La presente ley permanecerá en vigor durante cuatro años cumplidos, y terminados éstos necesitara ser ratificada por las Cortes.

Art. 8. Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente”.

*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados* 18-VI-1896, Apéndice primero al número 31, p. 1, disponible digitalmente: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/) (consulta de 1 de noviembre de 2022).

<sup>38</sup> Hemeroteca *Diario ABC*, “Blanco y Negro”, del día 14 de agosto de 1897, reproduciendo la *Gaceta de Madrid* del día siguiente al asesinato: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/blanco-negro-18970814-8.html> (consulta de 1 de noviembre de 2022); precisamente las penas de muerte producidas como consecuencia del “proceso de Montjuich”, será la venganza esgrimida por Angiolillo para asesinar el 8 de agosto de 1897 al entonces Presidente del Gobierno.

<sup>39</sup> Disponible digitalmente en *Gaceta de Madrid* núm. 342, de 7 de diciembre de 1896, p. 919: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/342/A00919-00919.pdf> (consulta de 1 de noviembre de 2022),

Artículo 8: “Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente”.

vinculando por vez primera los delitos cometidos por “explosivos” con una organización de ideología determinada, que como no podría ser de otra manera, será el “anarquismo”; así, lo determina su artículo 4:

“El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el artículo 8 de la ley de 10 de Julio de 1894...”.

Sus destinatarios serán los que atentaran contra las personas o causaran daño en las cosas empleando sustancias o aparatos explosivos, o materiales inflamables, con diferente penalidad según el resultado de su acción (artículo 1), residiendo su gran novedad en lo dispuesto en su artículo 2, pues dará el conocimiento de tales ilícitos a la “jurisdicción militar”:

“Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescripto en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares”<sup>40</sup>.

En este mismo sentido, debemos destacar la Real orden dictando reglas relativas para la formación del nuevo Cuerpo de Policía judicial, dada en San Sebastián el 19 de septiembre de 1896, cuya finalidad será la creación de un “cuerpo especial” de policía, para la persecución de dichos delitos, constando de dos Secciones: una en

<sup>40</sup> Más recientemente, recordemos que durante la dictadura franquista, con el recrudecimiento de los atentados terroristas, se hará una diferenciación de los delitos y su enjuiciamiento por diferentes jurisdicciones, así: la Ley 42/1971 (de 15 de noviembre, por la que se adicionan determinados artículos al Código de Justicia Militar, *Boletín Oficial del Estado* núm. 274, de 16 de noviembre de 1971, pp. 18414-18415, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1452>, consulta de 2 de noviembre de 2022) se aplicará a las acciones “que provienen de grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia” siendo encausados por la jurisdicción militar, mientras que la Ley 44/1971 (de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal, *Boletín Oficial de Estado* núm. 274, de 16 de noviembre de 1971, pp. 18415-18419, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1454>, consulta de 2 de noviembre de 2022) dará a la “jurisdicción ordinaria” las acciones de los actos terroristas realizados individualmente o por grupos no organizados ni estables, y la simple pertenencia a éstos.

Al respecto, MARTÍNEZ DHIER, 2022b, pp. 513-525.



Madrid y otra en Barcelona, donde los atentados anarquistas era más que evidentes –compuesta cada una de ellas por un Jefe militar, un Subjefe, y once y veintitrés agentes, respectivamente, pues los sucesos más graves ocurrían en la ciudad condal–<sup>41</sup>.

“... los atentados anarquistas sólo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, basta que el establecimiento de la nueva policía se circunscriba á ambas capitales, si bien dotando á Barcelona de mayor numero de individuos de aquélla, por la mayor importancia que han tenido hasta ahora y lo más frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de explosivos”.

## VII. La vigencia de la Ley de 1894 en pleno siglo XX

Al no producirse la prórroga prevista en la Ley de 1896 nuestro país iniciará el siglo XX con la aún vigente Ley de 1894, como legislación especial en materia de terrorismo, vigencia que se prolongará hasta la promulgación del Código penal de 1928, que será el que incorpore en su articulado a “los explosivos”, entre otros, como medio capaz de poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de las personas<sup>42</sup>.

En pleno siglo XX los atentados seguirán produciéndose, así: contra Antonio Maura en abril de 1904; contra Salmerón y Cambó en 1907; en dos ocasiones contra Alfonso XIII: París en 1905, y en la Calle Mayor de Madrid en 1906<sup>43</sup>; la “Semana Trágica” de Barcelona en 1909 con un centenar de muertos, producto de la cual se producirá la declaración del “Estado de Guerra” el 26 de julio y, entre otros, la ejecución de uno de sus ideólogos, el anarquista Francisco Ferrer Guardia, que provocará a la postre la caída del propio Maura; el asesinato del Presidente José Canalejas por Pardiñas en noviembre de 1912; o el asesinato de Eduardo Dato, Presidente del Gobierno, a manos en 1921 de Pedro Matheu, Luis Nicolau y Ramón Casanellas, iniciándose así el denominado “pistolero”<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> *Gaceta de Madrid* núm. 264, de 20 de septiembre de 1896, p. 1056, disponible digitalmente en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/264/A01056-01056.pdf> (consulta de 2 de noviembre de 2022):

“3. El Jefe militar será nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente. El resto del personal por el Presidente de la Audiencia, previos informes del mismo Comandante en Jefe y del Gobernador civil de la provincia”.

<sup>42</sup> *Gaceta de Madrid* núm. 257, 13 de septiembre de 1928: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf> (consulta de 2 de noviembre de 2022).

<sup>43</sup> BAROJA, 2006.

<sup>44</sup> ROYO VILLANOVA, 1921, y MARTÍNEZ NEIRA, 2014, pp. 957-968 (disponible digitalmente: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18866/historia\\_martinez\\_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18866/historia_martinez_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y), consulta de 2 de noviembre de 2022), esp. p. 965: “En opinión de Royo Villanova nada era más

Con ocasión del Golpe de Estado de 13 de septiembre de 1923, y el inicio de la Dictadura de Miguel Primo de Rivera, se abre un nuevo periodo para intentar remediar o, al menos, reprimir dichos atentados, produciéndose su atribución en materia penal a la jurisdicción militar, destacando en este sentido, el Real decreto disponiendo que la jurisdicción de Guerra, y en su caso la de Marina, sean las únicas competentes para conocer de los delitos comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1894 y los del título 1º del título 2º libro 2º del Código penal, de 25 de diciembre de 1925, que atribuye a los tribunales de Guerra y Marina el enjuiciamiento de los delitos cometidos al amparo de la aún vigente Ley de 1894, esto es, por medio de “explosivos”, así su artículo 1:

“La jurisdicción de Guerra –y en su caso la de Marina, cuando corresponda por razón del lugar o de la persona responsable– será la única competente mientras no se dicte otra disposición legal en contrario para conocer de los delitos comprendidos en la Ley de 10 de Julio de 1894 y de cualquier otro delito para el cual hubiera sido utilizado alguno de aquéllos como medio, aunque sea más grave...”<sup>45</sup>.

incongruente que tratar de prevenir crímenes terroristas imponiendo restricciones extraordinarias a la libertad de imprenta y al derecho de reunión; o a la libertad de asociación. Por el contrario, la solución estaba en el derecho administrativo de policía...”.

Interesante: *Diario ABC* de 21 de diciembre de 1973: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-madrid-19731221-25.html> (consulta de 2 de noviembre de 2022).

<sup>45</sup> Artículo 2: “Las causas por delitos comprendidos en los preceptos citados en el artículo anterior, de las cuales esté conociendo actualmente la jurisdicción ordinaria, serán remitidas con toda urgencia, en el estado en que se encuentren, para su continuación y fallo, a la Autoridad militar de Marina a quien corresponda el conocimiento de cada una”.

*Gaceta de Madrid* núm. 360, de 26 de diciembre de 1925, pp. 1641 a 1642: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1925/360/A01641-01642.pdf> (consulta de 2 de noviembre de 2022): “Es uno de los propósitos más decididos de este Gobierno el afianzamiento de la tranquilidad pública, lograda por el Directorio Militar, y estima que para tal afianzamiento no precisa dictar, preceptos definidores de nuevas infracciones punibles, sino que ha de bastar fijar normas procesales que coloquen en situación de igualdad a cuantos realicen o intenten atentado contra lo que en el Estado es más fundamental. Por lo mismo que actualmente la tranquilidad pública es notoria y el Gobierno puede afirmar que nadie osará impunemente atentar contra ella, es el momento adecuado para la fijación de las normas procesales expresadas, determinadas así serenamente sin que en ello influya ningún acontecimiento reciente.

Entre las primeras medidas dictadas por el Directorio Militar figura el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, que somete a los Tribunales militares los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tienda a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto. Por otra parte, el Real decreto de 13 de Abril de 1924 somete a los mismos Tribunales militares todos los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca o sus oficinas o contra los Agentes, contratistas o personas encargadas de valores, ordenando, además, que sean juzgados en juicio sumarísimo. Pero, con eso y todo, son muchos los delitos de tanta o mayor gravedad que quedan fuera de la jurisdicción militar, porque la ley de 10 de Julio de 1894 fío al Jurado (hoy a los Tribunales de derecho de la Jurisdicción ordinaria), los delitos cometidos por medio de explosivos, y es de notoria conveniencia, dado el procedimiento sumarísimo que en determinados casos pueden utilizar los Tribunales militares, con ejemplaridad innegable, del cual carecen los Tribunales ordinarios, que todos los delitos cometidos o intentados por medio de explosivos sean juzgados por la Jurisdicción militar, aun en los casos –y con más fundado motivo entonces–, en que se utilicen por los culpables como medio para cometer otros delitos más graves; siendo no menos conveniente que, sean o no cometidos

En cierta manera, tal y como ya se ha señalado anteriormente, la situación variará con la promulgación del texto punitivo de 1928 –en vigor desde el 1 de enero de 1929–, que incorporará a la normativa general, y no ya a la especial, los delitos de atentados “con explosivos”, así su artículo 519:

“Es culpable de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 8.º Por medio de explosivos, inundación, incendio, sumersión, naufragio o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de otras personas”<sup>46</sup>.

La proclamación de la II República española provocará, entre otros, la derogación del Código penal de 1928 y la legislación especial promulgada a su amparo – por Decreto de 15 de abril de 1931 disponiendo quede anulado sin ningún valor ni efecto el titulado Código de 1928, como igualmente los titulados Decretos-leyes de la Dictadura que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas–, restableciéndose así el texto punitivo de 1870, y volviendo, en lo que nos afecta, a la vetusta Ley de 10 de julio de 1894<sup>47</sup>, que incluso seguirá en parte vigente tras la entrada en vigor de la Ley de 11 de octubre de 1934 –siendo Ministro de Justicia el madrileño Rafael Aizpún Santafé<sup>48</sup>–, vigente inicialmente tan sólo un año, reformada el 20 de junio del año siguiente, y que establecerá las penas que se indican para sancionar los delitos que se determinan sobre delitos cometidos mediante explosivos y

por medio de explosivos, queden también declarados de la competencia de la Jurisdicción de Guerra algunos de estos delitos, como los comprendidos en el título 1.º y en la sección 1ª del capítulo 1.º del título 2 del libro II del Código penal, hasta que la normalidad constitucional se restablezca totalmente”.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1993, de 12 de marzo (ECLI:ES:TC:1993:89): “El Código Penal de 1928 (art. 307), sin llamarlo así, es el primero que establece un verdadero delito de terrorismo, desde el momento en que incluye los dos elementos característicos del mismo, el propósito de intimidar y el peligro común” (disponible digitalmente: [http://hj.tribunalconstitucional.es/DE/Resolucion/Show/2218#complete\\_resolucion](http://hj.tribunalconstitucional.es/DE/Resolucion/Show/2218#complete_resolucion), consulta de 2 de noviembre de 2022).

Artículo 307 del Código penal de 1928: “El que con exclusivo propósito de intimidar a los ciudadanos o de suscitar tumultos o desorden público, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o profiera con publicidad amenazas de un peligro común por el empleo de uno de dichos medios, incurrirá en la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si la explosión o amenaza se realiza en lugar y tiempo de concurso público, o de peligro común, o de alteración del orden, epidemias u otras calamidades o desastres públicos, la prisión será de dos a seis años”.

<sup>47</sup> El 14 de abril de 1931, fecha de la proclamación de la II República, el Gobierno provisional liderado por Niceto Alcalá-Zamora y Torres, dictará una amnistía promulgando un Decreto concediendo amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, *Gaceta de Madrid* núm. 105, de 15 de abril 1931, p. 195: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/105/A00195-00195.pdf> (consulta de 2 de noviembre de 2022):

“Artículo 1. Se concede la más amplia amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, sea cual fuere el estado en que se encuentre el proceso, incluso los ya fallados definitivamente, y la jurisdicción a que estuvieren sometidos. Se exceptúan únicamente los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y los de injuria y calumnia a particular perseguidos en virtud de querrela de éstas”.

<sup>48</sup> ANDRÉS GALLEGU, “Aizpún Santafé, Rafael. Madrid, 24.X.1889 – Pamplona, 1.V.1981. Jurista y político”, *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia: <https://dbe.rah.es/biografias/5830/rafael-aizpun-santafe> (consulta de 2 de noviembre de 2022).

robos a mano armada, restableciendo la pena de muerte –en su artículo 1.1–, que previamente había sido abolida en el texto punitivo de 1932<sup>49</sup>.

La finalidad no era otra que la de devolver a la jurisdicción ordinaria las competencias otorgadas anteriormente a la jurisdicción militar, aunque las revueltas y violencia anarquista no cesará<sup>50</sup>.

### VIII. A modo de conclusión

Tras el reconocimiento “constitucional” de los derechos de reunión y asociación en la Constitución de 1869, reflejados igualmente en el texto de 1876, surgirán, animados seguramente por ello, un nutrido grupo de movimientos y asociaciones, algunos de carácter violento, amparados especialmente en la ideología anarquista, produciéndose un sinnúmero de atentados mediante “explosivos”, como instrumento capaz de poner en peligro la vida, salud e integridad física de los miembros integrantes de la sociedad –hasta su incorporación en el articulado del tan criticado Código penal de 1928–, a los que el ordenamiento jurídico debería dar una oportuna y eficaz respuesta.

Así nacerá la Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas de 10 de julio de 1894, por la infructuosa respuesta dada por la legislación “común”, marcando el punto de partida de una legislación “especial”, cuya finalidad será precisamente la erradicación de dichos actos violentos y radicales que provocarán multitud de víctimas, que afectará incluso a los Presidentes del Gobierno y a la propia Monarquía, y que inicialmente dará a la institución del jurado –más adelante a la jurisdicción ordinaria– su conocimiento para su enjuiciamiento, aunque cierto es que en ella no se hace expresa referencia a grupo ideológico alguno.

A pesar de ello, no cesarán los atentados y ataques “terroristas”, debiendo de ponerse en juego otras tantas disposiciones, pero en la que nuestra protagonista ocupará un lugar preponderante, pues estará vigente, aunque parcialmente, incluso hasta bien entrado el siglo XX.

<sup>49</sup> *Gaceta de Madrid* núm. 290, de 17 de octubre 1934, p. 379. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1934/290/A00379-00379.pdf> (consulta de 2 de noviembre de 2022).

<sup>50</sup> Entre otras disposiciones, merecen destacarse la Ley relativa a la tenencia de armas de fuego sin la guía o sin la licencia correspondiente, de 9 de enero de 1932, reformada en 1933 –*Gaceta de Madrid* núm. 30, de 30 de enero de 1932, p. 747: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/030/A00747-00747.pdf> (consulta de 2 de noviembre de 2022)–, o la Ley de 28 de julio de 1933 de Orden Público, reguladora de los estados de prevención, alarma y guerra –*Gaceta de Madrid* núm. 211, de 30 de julio de 1933, pp. 682-690: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1933/211/A00682-00690.pdf> (consulta de 2 de noviembre de 2022), artículo 3.2: “Se reputarán en todo caso actos contra el orden público: Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos”–.

Su gran novedad: la inclusión de la “apología” concebida como acción constitutiva de un delito, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico penal, más tarde recogida como “apología del terrorismo”, mediante el uso de la imprenta en el artículo 268 del texto punitivo de 1944.

Por todo lo expuesto, dicha Ley de 10 de julio de 1894 la podemos considerar, sin lugar a dudas, como la primera disposición “antiterrorista” promulgada en nuestro país.

## Bibliografía

- ALEJANDRE GARCÍA, J. A. (1981), *La Justicia Popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales Jurados*, Madrid.
- ÁLVAREZ JUNCO, J. (1976), *La ideología política del anarquismo español (1868-1910)*, Madrid.
- ANDRÉS GALLEGO, J., “Aizpún Santafé, Rafael. Madrid, 24.X.1889 – Pamplona, 1.V.1981. Jurista y político”, *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia: <https://dbe.rah.es/biografias/5830/rafael-aizpun-santafe>
- APARICIO ORDÁS-GONZÁLEZ GARCÍA, L. Á. (2011), “Enfrentamientos asimétricos. La respuesta del Estado español frente a la primera oleada de terrorismo moderno (1880-1902)”, *Boletín de Información del Ministerio de Defensa*, n. 322, pp. 112-150.
- AVILÉS FARRÉ, J. (2009), “El terrorismo anarquista como propaganda por el hecho: de la formulación teórica a los atentados de París, 1877-1894 (1)”, *Historia y Política*, n. 21, pp. 169-190.
- AVILÉS FARRÉ, J. (2004), “Los orígenes del terrorismo europeo: narodniki y anarquistas”, en Jordán Enamorado (coord.): *Los orígenes del terror: indagando en las causas del terrorismo*, Madrid, pp. 61-86.
- AVILÉS FARRÉ, J.; HERRERÍN LÓPEZ, Á. (2008), *El nacimiento del terrorismo en Occidente: anarquía, nihilismo y violencia revolucionaria*, Madrid.
- BARBERO SANTOS, M. (1972), “Los delitos de bandolerismo, rebelión militar y terrorismo regulados por el Decreto de 21 de septiembre de 1960”, en *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Valladolid, pp. 259 y ss.
- BAROJA, P. (2006), “La dama errante”, en *La raza*, Barcelona.
- CAPITA REMEZAL, M. (2007), *El concepto jurídico del terrorismo. Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial referencia al terrorismo individual*, Madrid.
- CUENCA TORIBIO, J. M., “Salmón Amorín, Federico. Alicante, 27.VIII.1900 – Paracuellos del Jarama (Madrid), 7.XI.1936. Catedrático y político”, *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia: <https://dbe.rah.es/biografias/25563/federico-salmon-amorin>
- DE ESTEBAN, J. (1983), *Las Constituciones de España*, Madrid.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1983), “La legislación antiterrorista: Derecho vigente y proyectos

- continuistas”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.6, pp. 293-30.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. (1971), “El juicio por jurados en España”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, n. 15-42, pp. 559-572.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. (2000), “El juicio por jurado”, *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, n. 2, pp. 13-62.
- GÓMEZ RIVERO, R. (1997), “El tribunal del Jurado en Albacete en la II República”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 67, pp. 1525-1544.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2005), *El derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas*. Lección inaugural del curso 2005/06. Castellón de la Plana.
- HERRERÍN LÓPEZ, Á. (2008), “1893: año clave del terrorismo en la España de la Restauración”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, n. 20, pp. 71-91.
- LAMARCA PÉREZ, C. (1985), *El tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid.
- LAMARCA PÉREZ, C. (1993), “Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del caso Amedo)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 46-2, pp. 535-559.
- LASSO GAITE, J. F. (1970), *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, vol. II, Madrid.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.; RODRÍGUEZ RAMOS, L.; RUÍZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L. (1987), *Códigos penales españoles: 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, 1944. Recopilación y concordancias*, Madrid [existe una última edición (2022), 2 vols., Madrid).
- MAQUEDA ABREU, M.<sup>a</sup> L. (1987), “Algunas reflexiones críticas acerca de la punición de la apología”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n. 12, pp. 217-241.
- MAQUEDA ABREU, M.<sup>a</sup> L. (1988), “Algunas reflexiones críticas acerca de la punición de la apología”, *Poder Judicial*, n. 9, pp. 9-28.
- MARTÍNEZ DHIER, A. (2016), “La legislación antiterrorista en la Historia de nuestro Derecho. España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX”, *Anales de Derecho*, n.35-2, 42 pp.
- MARTÍNEZ DHIER, A. (2021), “Apuntes jurídicos sobre la libertad de prensa en el constitucionalismo histórico español”, en *L’interfaccia del Diritto e del Giornalismo*, Milano, pp. 78-105.
- MARTÍNEZ DHIER, A. (2022), “Consideraciones sobre el ejercicio y la regulación de la libertad de imprenta en la codificación penal española”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n. 20, pp. 117-180.
- MARTÍNEZ DHIER, A. (2022), “La regulación de los delitos de terrorismo durante la Dictadura franquista”, en Olmedo Cardenete, M.; Castelló Nicás, N.; Jiménez Díaz, M.<sup>a</sup> J.; Barquín Sanz, J.; Aránguez Sánchez, C. (coord.): *Estudios en homenaje al Prof. Dr. D. Jesús Martínez Ruiz*, Madrid, pp. 513-525.
- MARTÍNEZ NEIRA, M. (2014), “Antonio Royo Villanova en la Academia (el terrorismo ante el derecho administrativo o una incursión en el nuevo derecho constitucional)”, *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. 2, pp. 957-968.

- MIRA BENAVENT, J. (1993), *Los límites penales a la libertad de expresión en el Derecho penal español: análisis histórico-dogmático*, Valencia.
- PALACIOS CORTÉS, C. (2008), *La defensa de las personas y de la propiedad en la Regencia de María Cristina de Habsburgo. Antecedentes y resultados de la Ley de 10 de julio de 1894*, Valencia.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014), *Diccionario de la lengua española*, Madrid, 23 ed.
- RICO LINAJE, R. (1994), *Constituciones Históricas. Ediciones Oficiales*, Sevilla.
- ROYO VILLANOVA, A. (1921), *El terrorismo, la libertad y la policía*. Discurso leído en el acto de su recepción por el Excmo. Sr. D. Antonio Royo Villanova y contestación del Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora del día 27 de noviembre de 1921, Valladolid.
- SECO SERRANO, C., “Mateo-Sagasta Escolar, Práxedes. Torrecilla de Cameros (La Rioja), 21.VII.1825 – Madrid, 5.I.1903. Ingeniero de Caminos, jefe del Partido Liberal-Progresista, presidente del Consejo de Ministros”, *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia: <https://dbe.rah.es/biografias/5594/praxedes-mateo-sagasta-escolar>
- TIERNO GALVÁN, E. (1968), *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1989), *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid.
- TUÑÓN DE LARA, M. (1986), *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid.
- URQUIJO GOITIA, J. R., “Ruiz Capdepón, Trinitario. Orihuela (Alicante), 20.VIII.1836 – Madrid, 13.II.1911. Político y jurista”, *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia: <https://dbe.rah.es/biografias/15083/trinitario-ruiz-capdepon>

## Legislación

- Decreto estableciendo la libertad de imprenta y dictando disposiciones respecto de los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta, en *Gaceta de Madrid* núm. 298, de 24 de octubre de 1868: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1868/298/A00002-00003.pdf>
- Circular del Ministerio de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores de las provincias para que repriman los abusos que se cometan en el ejercicio de los derechos de asociación y reunión con arreglo á las disposiciones que se consignan de 25 de septiembre de 1869, en *Gaceta de Madrid* núm. 269, de 26 de septiembre 1869: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1869/269/A00001-00001.pdf>
- Código penal de 1870: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>
- Ley dictando disposiciones para perseguir y castigar el bandolerismo de 8 de enero de 1877, en *Gaceta de Madrid* núm. 10, de 10 de enero de 1877, p. 73: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1877/010/A00073-00073.pdf>
- Ley fijando las reglas con arreglo á las cuales podrá ejercitarse el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, de 15 junio de 1880, en *Gaceta de Madrid* núm. 168, de 16 de junio de 1880, p. 671: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1880/168/A00671-00671.pdf>
- Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883: <http://www.filosofia.org/hem/dep/boe/8830730.htm>

- Código penal del Ejército aprobado por Real Decreto de 17 de noviembre de 1884: <http://bvrajyl.rajyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=9868>
- Ley de asociaciones de 30 junio de 1887, en *Gaceta de Madrid* núm. 193 de 12 de julio de 1887, pp. 105-106: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1887/193/A00105-00106.pdf>
- Código de justicia militar de 27 de septiembre de 1890: <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=1040517>
- Proyecto de Ley, presentado por el Gobierno, sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos de 3 de abril de 1894, en *Diario de Sesiones del Congreso de Diputados* 4-IV-1894, Apéndice 1 al núm. 98, pp. 1-3: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)
- Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas de 10 de julio de 1894, en *Gaceta de Madrid* número 192, de 11 de julio de 1894, tomo III, pp. 155-156: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1894/192/A00155-00156.pdf>
- Proyecto sobre represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometan ó intenten cometer por medio de explosivos ó materias inflamables, de 16 de junio de 1896, en *Diario de Sesiones del Congreso de Diputados* 18-VI-1896, Apéndice primero al número 31, p. 1: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)
- Ley rectificadora dictando reglas relativas al castigo que se impondrá á los que atentan contra las personas ó causaren daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos y materias inflamables de 2 de septiembre de 1896, en *Gaceta de Madrid* núm. 342, de 7 de diciembre de 1896, p. 919: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/342/A00919-00919.pdf>
- Real orden dictando reglas relativas para la formación del nuevo Cuerpo de Policía judicial, dada en San Sebastián el 19 de septiembre de 1896, en *Gaceta de Madrid* núm. 264, de 20 de septiembre de 1896, p. 1056: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/264/A01056-01056.pdf>
- Real decreto disponiendo que la jurisdicción de Guerra, y en su caso la de Marina, sean las únicas competentes para conocer de los delitos comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1894 y los del título 1º del título 2º libro 2º del Código penal de 25 de diciembre de 1925, en *Gaceta de Madrid* núm. 360, de 26 de diciembre de 1925, pp. 1641 a 1642: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1925/360/A01641-01642.pdf>
- Código penal de 1928, en *Gaceta de Madrid* núm. 257, 13 de septiembre de 1928: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>
- Decreto concediendo amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, en *Gaceta de Madrid* núm. 105, de 15 de abril 1931, p. 195: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/105/A00195-00195.pdf>
- Ley relativa a la tenencia de armas de fuego sin la guía o sin la licencia correspondiente, de 9 de enero de 1932, en *Gaceta de Madrid* núm. 30, de 30 de enero de 1932, p. 747: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/030/A00747-00747.pdf>
- Ley de 28 de julio de 1933 de Orden Público, reguladora de los estados de prevención, alarma y guerra, en *Gaceta de Madrid* núm. 211, de 30 de julio de 1933, pp. 682-690: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1933/211/A00682-00690.pdf>
- Ley modificando la de 4 de agosto de 1933, denominada de Vagos y Maleantes, en *Gaceta*



*de Madrid* núm. 332, de 28 de noviembre de 1935, p. 1715: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1935/332/A01715-01715.pdf>

Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, en *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 28 de diciembre de 1964, pp. 17334-17336: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1964-21491>

Ley 42/1971, de 15 de noviembre, por la que se adicionan determinados artículos al Código de Justicia Militar, en *Boletín Oficial del Estado* núm. 274, de 16 de noviembre de 1971, pp. 18414-18415: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1452>

Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal, en *Boletín Oficial de Estado* núm. 274, de 16 de noviembre de 1971, pp. 18415-18419: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1454>

Ley 17/1976, de 29 de mayo, en *Boletín Oficial de Estado* núm. 130, de 31 de mayo de 1976, pp. 10437-10440: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1976-10540>